

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS Y SE REGULA LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POSTAL Y DE LA TASA POR LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS SINGULARES

(IPN/CNMC/027/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de julio de 2022

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (en adelante, MITMA) en relación con el Proyecto de Orden por la que se establecen los modelos y se regula la liquidación de la contribución postal y de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares (en adelante, PDO), que tuvo entrada en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) el pasado 30 de junio, en ejercicio de las

competencias que le atribuyen los artículos 5.2 a) y 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

I. ANTECEDENTES

La Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal (en adelante, LSP), su normativa de desarrollo, así como el Derecho postal europeo, vienen a gobernar un sector estratégico y de interés económico general, con una regulación que asegura la libre competencia, la prestación eficaz, eficiente y de calidad de servicios postales, de conformidad con las necesidades de los usuarios, incluyendo a la propia Administración Pública.

La normativa prevé una habilitación necesaria para prestar servicios postales. Aquellos operadores interesados en prestar servicios postales **no** incluidos en el ámbito del servicio postal universal deben aportar declaración responsable, y aquellos interesados en prestar servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal deben estar en posesión de autorización administrativa singular y haber abonado la tasa correspondiente, tal como establece el artículo 32 de la LSP.

La normativa prevé también que al operador designado para la prestación del servicio postal universal (en adelante, SPU), se le compense por el ejercicio de ese deber con arreglo a lo dispuesto en el Título III de la LSP. Esa compensación provendrá del Fondo de financiación del SPU, que se nutrirá, entre otros recursos, de la contribución que han de abonar el operador designado y los habilitados para prestar servicios incluidos en el ámbito del SPU, tal como establece el artículo 31 de la LSP.

El PDO que se informa regula determinados aspectos de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares y la contribución postal.

II. CONTENIDO

En términos de contenido del PDO se estructura en cinco artículos, una disposición derogatoria, y una disposición final única.

El **artículo 1** dispone el objeto de este PDO:

«La presente orden tiene por objeto regular determinados aspectos de la contribución postal y de la tasa por la concesión de autorizaciones

administrativas singulares, a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal».

El **artículo 2** se refiere a la *contribución postal*, que tiene naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario. Instrumenta la recaudación —incluido el periodo de devengo— y la liquidación e identifica a los sujetos pasivos y la base imponible. También dicta la forma y el plazo de presentación de la autoliquidación o liquidación provisional, sin olvidar la vía ejecutiva para cuando haya finalizado el periodo de pago voluntario.

El **artículo 3** se ocupa de la *tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares* y se desarrolla de manera similar al anterior artículo en lo referido al modelo de autoliquidación y pago, pero no incluye el mismo detalle en cuanto a la estructura y contenido de la tasa (sujetos pasivos, base imponible y cuota), en la medida que estos elementos que integran esta prestación de carácter patrimonial ya se recogen en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley de creación de la CNMC y su Anexo 1. I.

Por su parte, el **artículo 4** se ocupa de la *devolución de ingresos indebidos*, expresándose exclusivamente sobre el procedimiento para su tramitación, que será uno u otro cuando se trate de la contribución postal, o de la tasa.

Por último, el **artículo 5** recoge el *régimen de transferencias de los importes recaudados* por la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares al Fondo de financiación del servicio postal universal, al que está afecta.

La **disposición derogatoria** prevé dejar sin efecto la Orden FOM/1193/2011, de 18 de abril, por la que se aprueban los modelos de impresos para el pago de las prestaciones patrimoniales de carácter público establecidas y reguladas en la LSP, quedando asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la orden objeto de análisis.

La **disposición final única** indica la fecha de entrada en vigor del PDO, que será al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. VALORACIÓN

Debe comenzarse el análisis poniendo de relieve que lo establecido sobre el objeto de la norma en su **artículo 1** y en su **título**, no es coincidente. Mientras

que en el título del PDO se identifican dos elementos muy concretos —por un lado, modelos, y por el otro, la liquidación de la contribución y la tasa—, el artículo 1 se ha redactado de forma mucho más vaga, a saber, «[...] *tiene por objeto regular determinados aspectos [...]*». Se estima que, además de haber excluido la referencia, siquiera breve, a los “modelos”, en lugar del término “determinados aspectos” sería más conveniente o exacto recurrir a expresiones más concretas, por ejemplo:

«Artículo 1. Objeto

*La presente orden tiene por objeto **el establecimiento de los modelos y la regulación de la liquidación de la contribución postal y de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares** a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.»*

En el **artículo 2**, dado el carácter no tributario de la prestación patrimonial, se considera más adecuado hablar de “cuota” o “cuantía” que de “cuota tributaria” de la contribución. Esta redacción es, además, acorde y consistente con la que se adopta para la tasa por la concesión de la autorización singular en el Anexo 1.I de la Ley de creación de la CNMC y que también tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter no tributario conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Al hilo de estas últimas puntualizaciones, habría que corregir los **modelos CP1 y CP2** que acompañan el PDO, de modo que donde aparece el concepto “cuota tributaria” se sustituya por “cuota” o “cuantía”.

En los títulos de esos mismos modelos sería aconsejable incluir alguna referencia o explicación para facilitar su diferenciación. Por ejemplo, si el CP2 es el modelo que usará la CNMC para realizar una liquidación provisional por estimación, sería adecuado que se incluyera alguna referencia o indicación sobre ello en el título del modelo y no solo en las instrucciones para su cumplimentación.

Asimismo, en relación con el modelo CP1, no queda claro cómo operan o funcionan los siguientes campos: i) si debe o no venir cumplimentado el código para el procedimiento de recaudación —o, al menos, lo referente a emisor—, ii) el nº de referencia e identificación y iii) cuándo y cómo se inserta el código de barras.

Volviendo al análisis del **artículo 2**, allí se ha omitido, y debería incluirse, que el tipo de gravamen del 0,5% aplica salvo que se disponga otra cosa en la Ley de presupuestos generales del Estado, tal como dice el artículo 31.4 LSP.

Es precisa también una mayor claridad en lo relativo a la base imponible. Dice el artículo 31.3 que «La base imponible de la contribución es el importe neto de la cifra de negocios que obtenga en cada período impositivo el titular de la autorización administrativa por la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito autorizado». Pues bien, en el PDO puede aclararse que ese ámbito autorizado es el de los servicios incluidos en el ámbito del SPU, es decir, los establecidos en el artículo 21 LSP.

Por otro lado, cabría aclarar en esta PDO la exención a la que se refiere el artículo 31.6 de la LSP, que debe entenderse referida a la imposición de obligaciones de servicio público distintas del servicio postal universal. Y en todo caso debería aclararse, puesto que entre los sujetos pasivos de la contribución postal hay cierta confusión al respecto según ha podido constatar esta Comisión, que esta exención nada tiene que ver con la prestación de servicios incluidos en el ámbito del SPU, y que es la prestación de estos últimos servicios la que conlleva el pago de la contribución postal.

Por lo que respecta al artículo 3 del PDO, esta Comisión considera que el incluir una mención al posible recurso contra la providencia de apremio contribuiría a dotar al texto de mayor seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La valoración general del PDO es positiva, si bien cabe decir que, en tanto que norma con rango de reglamento, la Orden podría aprovechar la oportunidad para completar -sin contravenir- las referencias del texto de la ley, para mejorar la seguridad jurídica y reducir posibles problemas interpretativos y de aplicación. En todo caso se recomienda al MITMA la consideración de lo informado y la revisión del PDO en consecuencia.